

SENTENCIA DEL 17 DE MAYO DEL 2006, No. 11

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de mayo de 1995.

Materia: Civil.

Recurrente: Luisa Martínez del Río.

Abogado: Dr. Cruz Antonio Piña Rodríguez.

Recurrido: Alberto Castillo Rijo.

Abogado: Lic. Ángel Luis Castillo de la Rosa.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 17 de mayo de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luisa Martínez del Río, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula de identificación personal núm. 12478, serie 28, domiciliado y residente en de Higüey, en la calle Enrique Rijo núm. 35, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 10 de mayo de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de junio de 1995, suscrito por el Dr. Cruz Antonio Piña Rodríguez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de junio de 1995, suscrito por el Lic. Ángel Luis Castillo de la Rosa, abogado de la parte recurrida Alberto Castillo Rijo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de noviembre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de septiembre de 1995, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de venta de solares, incoada Alberto Castillo, contra Luisa Martínez del Río, Juan Pablo Castillo, Luis Amado Rijo, Julio César Rijo y Ezequiel Castillo Rijo, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altigracia, dictó el 25 de enero de 1993 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

APrimero: Ordenar, como al efecto ordena, el depósito por secretaría, por parte de la señora Luisa Martínez del Río, del original del contrato de compra-venta intervenido entre

ella y los señores Juan Pablo Castillo Soto, Luis Amado Rijo, Julio César Rijo y Ezequiel Castillo, relativo a los solares marcados con los números 35 de la calle Enrique Rijo y 142 de la calle Francisco Richiéz de esta ciudad, amparados por contratos número 432 y 3359 del honorable Ayuntamiento del Municipio de Higüey, en fecha treinta (30) de agosto del año mil novecientos ochenta y cinco (1985), legalizadas las firmas por el Notario Público de los del número del Municipio de Higüey, Dr. Adolfo Oscar Caraballo; **Segundo:** Fijar, como al efecto fijamos, en quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, el plazo dentro del cual la señora Luisa Martínez del Rio deberá hacer el depósito por secretaría del referido acto; **Tercero:** Condenar, como al efecto condenamos, a la señora Luisa Martínez del Rio al pago de una astreinte de cien pesos (RD\$100.00) diarios por cada día de retraso en el depósito del indicado acto, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, la ejecución provisional sobre minuta de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso; **Quinto:** Condenar, como al efecto condenamos, a la señora Luisa Martínez del Rio al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Juan Luis Reyes Cedeño, quien afirma haberlas avanzado@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Rechazar las conclusiones de la parte intimante por improcedente e infundadas; **Segundo:** Declara inadmisibles según los motivos expuestos el recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Condena a la parte intimante Sra. Luisa Martínez del Rio, al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Juan Luis Reyes Cedeño, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad@;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **APrimero Medio:** Errónea interpretación del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso;@;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida concluye solicitando la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto contra la sentencia impugnada por haber hecho la Corte a-qua una correcta aplicación de la ley al calificar de preparatoria la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, ya que **Alas** sentencias que ordenan una comunicación de documentos son preparatorias; que estas no se pueden apelar sino conjuntamente con las definitivas; que además el Tribunal de Primera Instancia de Higüey no prejuzgó el fondo al condenar a la recurrente a depositar el acto de venta, Y@; que como se aprecia, los alegatos de inadmisibilidad presentados por la recurrida van dirigidas contra la sentencia de primer grado y no contra la impugnada, que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los alegatos en los que las partes fundamentan sus pedimentos deben ser dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra la de primer grado, más aún cuando el asunto ha sido ya sometido a un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción, por lo que, no habiéndose referido la recurrida a las causas por las que el recurso de casación devendría inadmisibles, dicho pedimento debe ser rechazado;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por convenir a la solución del caso, el recurrente alega en síntesis, que esta especial comunicación de documentos no es una simple medida de instrucción, sino una verdadera sentencia interlocutoria, que prejuzga el fondo; que para determinar si una medida ordenada por un Tribunal es preparatoria, no basta con establecer que es una comunicación de documentos o un informativo testimonial, por ejemplo, sino que es necesario examinar en

qué circunstancias y con qué objeto fue dictada; que la sentencia apelada violaba el principio general de la prueba en lo referente a una demanda en justicia; que la sentencia de primera instancia violaba el principio general de la prueba en lo referente a una demanda en justicia; que la sentencia de primer grado hizo mutis al principio *Aactori incumbit probatio*, al pretender obligar a la parte demandante depositar un documento cuya existencia incluso estaba negando y más aún un documento cuya nulidad persigue el demandante; Considerando, que el examen del dispositivo de la sentencia impugnada se contrae a declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la sentencia dictada, el 25 de enero de 1993 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, la cual entre otras cosas, ordenó el depósito de un documento, *Adeclara* inadmisibile según los motivos expuesto el recurso de apelación de que se trata; Considerando, que para fundamentar el fallo impugnado, la Corte a-qua estimo que la *Adecisión* recurrida es de carácter preparatoria, recurrible en apelación, solo conjuntamente con la sentencia definitiva sobre el fondo; que así mismo del estudio de la sentencia de primer grado se revela que, la misma ordenó y fijó el plazo en que deberá depositarse un documento por secretaria, condenó al pago de un astreinte por cada día de retraso en el deposito del indicado documentos y ordena la ejecución provisional de la presente sentencia; que dicha sentencia no prejuzga el fondo, tiene un carácter de sentencia preparatoria y por lo tanto solo recurrible en apelación junto con la sentencia definitiva sobre el fondo; que la facultad de examinar el proceder del juez de primera instancia de ordenar el deposito del acto contentivo del contrato de compra-venta, así como el plazo en el cual debía depositarse y la condenación al pago de un astreinte por cada día de retraso en la entrega de dicho contrato, sólo podía tenerla la Corte a-qua, mediante la interposición de un recurso de apelación, juntamente con la sentencia definitiva, por ser aquellas inapelables; Considerando, que conforme el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia es preparatoria cuando es dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que el artículo 451 del mismo código dispone que de los fallos preparatorios no podrá apelarse sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta; Considerando, que al limitarse la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia a ordenar el deposito de un documento y fijar un astreinte hasta que se deposite el mismo, la Corte a-quo, al declarar inadmisibile el recurso de apelación del recurrente contra esta sentencia, por considerar que el mismo fue interpuesto contra una sentencia preparatoria, hizo una correcta Interpretación de los artículos 451 y 452 citados; y no ha incurrido, por tanto, en los vicios y violaciones denunciados en los medios que se examinan los cuales carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luisa Martínez del Rio, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 10 de mayo de 1995, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Licdo. Angel Luis Castillo de la Rosa, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de mayo de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do